

Pizarro Toro, Carla Eliana
Aura Royale Spa
Tutela laboral, despido injustificado.
Rol N° 53-2020.- (T-6-2019 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle)

La Serena, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Que en estos antecedentes sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido y despido indebido Rol 53-2020 de esta Corte y Rit T-6-2019, caratulados “PIZARRO con AURA ROYALE SPA” del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, se presentan las abogadas Andrea Alejandra Yazigi Sfeir y Jacqueline Celinda Torres Grusic, en representación de la parte demandada y deducen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero del año en curso, dictada por Isabel Margarita Rojas Torres, que resuelve acoger la demanda principal condenando a su representada a las prestaciones e indemnizaciones que se detallan en la parte resolutive del fallo.

Funda su pretensión en las causales contenidas en el Código del Trabajo, según los siguientes preceptos:

- (i) Artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4;
- (ii) Artículo 477, inciso primero, primera parte, en su vertiente referida a la infracción de Garantías Constitucionales;
- (iii) Artículo 477, inciso primero, segunda parte, referida a infracción de Ley;
- (iv) Artículo 478 letra e) en relación al artículo 495 N° 1;
- (v) Artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 3;
- (vi) Artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4;

Precisa que las mismas, se interponen de forma subsidiaria.



Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, con la asistencia de los apoderados de los litigantes.

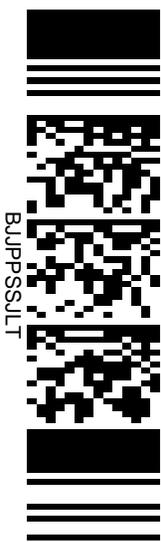
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el primer motivo de nulidad planteado por la recurrente corresponde al contenido en el Artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es "Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue". Reclama que la sentencia no se hizo cargo del análisis propio de toda la prueba rendida en juicio, en los términos del artículo 459 N°4 del Código del ramo.

Refiere que se afecta el principio de la congruencia por cuanto el juez, según consta en el punto N° 1 de la parte dispositiva de la sentencia, sustenta su decisión de acoger la demanda de vulneración de derechos fundamentales al pago de once remuneraciones a favor de la demandante doña Carla Pizarro Toro, en la supuesta lesión o afectación psicológica, que a su juicio no fue probada, ya que la falta la habría ocasionado la actora.

En subsidio, aduce el motivo abrogatorio del artículo 477 del Código laboral, inciso primero, primera parte, que dispone: "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"

Específicamente se aduce la infracción a la garantía constitucional del



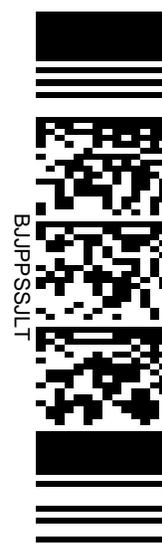
debido proceso consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y en particular al derecho a defensa que se deriva de ella, el cual habría sido lesionado.

En subsidio, interpuso la causal del artículo 477 inciso primero, segunda parte, del Código Laboral, alegando una infracción de ley, específicamente del artículo 495 N° 1 en relación con el artículo 486 del Código del Trabajo.

Afirma que se evidencia en la sentencia recurrida una infracción a la apreciación de la prueba, ya que en primer lugar, el magistrado de primera instancia invierte la carga de la prueba en la demandada, exigiendo a su representada presentar prueba tendiente a acreditar que no había cometido los hechos vulneradores de la garantía de integridad psíquica y derecho a la honra alegada por el actor, en circunstancias de que correspondía al acreedor acreditarlo, toda vez que no se pueden probar hechos negativos, por lo que era de carga de la demandante comprobar que su representada había incurrido en actos vulneratorios en contra de la actora, como asimismo que se había negado a otorgar protección a la demandante. Alega que la sentenciadora no explica de qué manera se habrían vulnerado el derecho a la honra y a la integridad psíquica del trabajador, limitándose a indicar que existiría un indicio suficiente para tenerlo por acreditado, sin hacerse cargo de ello en el fallo, lo que hace que éste sea absolutamente injustificado y carente de toda lógica.

En subsidio de lo anterior, promueve la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo estimando que existe una omisión del requisito del artículo 495 N° 1 del mismo cuerpo normativo, relativo a la declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada.

En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra e) en relación al



artículo 459 N° 3, ambos del Código del Trabajo, relativo a la exposición de todos los hechos y alegaciones del demandante en la sentencia.

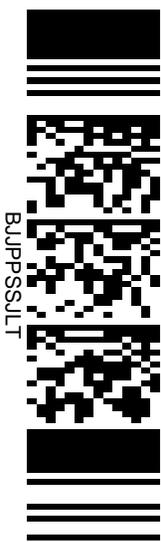
Finalmente, y en subsidio de lo ya dicho, dedujo la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N°4, al no hacerse cargo de toda la prueba rendida en juicio, por utilizar, en el décimo segundo considerando, en lo referido a la prueba no analizada, la expresión “en nada altera lo ya concluido en este fallo”.

SEGUNDO: Que, como petición concreta, la actora solicita se acoja el recurso, anulando la sentencia recurrida, por haber sido dictada con infracción de ley que ha influido en lo sustancialmente dispositivo del fallo, dictando sentencia de reemplazo que rechace ambas materias conocidas, o en su defecto, la valoración sea en la justa medida y se condene por consecuencia de vulneración de derechos fundamentales al mínimo legal establecido.

En cuanto a la causal de nulidad contemplada en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en relación a lo previsto en el artículo 459 N° 4 del Código antes señalado, deducida de manera principal.

TERCERO: Que la demandada ha invocado, como motivo para la invalidación del fallo la causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final del Código del Trabajo, según corresponda, precisando que el fallo fue dictado con omisión del requisito contemplado en el artículo 459 N° 4 del referido Código.

En síntesis, señala que la sentencia ha omitido el análisis de toda la prueba rendida, sosteniendo que en su fundamentación el tribunal ha incurrido en una decisión incongruente, precisando que en el punto número



uno de la parte dispositiva, sustenta su decisión de acoger la demanda de vulneración de derechos fundamentales ordenando el pago de once remuneraciones a favor de la demandante, en la supuesta lesión o afectación psicológica de la actora, la que no fue probada, añadiendo que los derechos y garantías fundamentales resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador limitan el pleno ejercicio de los derechos y garantías del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria, lo que no es el caso, ya que la falta la produjo la demandante y no la demandada.

CUARTO: Que con el objeto de contextualizar los fundamentos del motivo de nulidad alegado por la parte demandada, es preciso señalar que el tribunal a quo, en el considerando tercero, procedió a fijar los hechos controvertidos y a señalar in extenso la prueba incorporada por la parte demandante en la audiencia de juicio, consistente en la documental que reseña, la confesional referida a la declaración de Ana Cecilia Silva Labra y la testimonial rendida por José Orlando Opazo Opazo, Víctor Hugo Lara Ramírez, Jimmy Nicanor Eduardo Miranda, Marcela Jacqueline Toro Villarroel, Lino Antonio Pérez Rojas, un video y Oficio de la Fiscalía Local de Ovalle, para posteriormente, indicar la prueba documental y testimonial rendida por la parte demandada, consistente en las declaraciones de Hugo Fernando Bonilla Arcos, Patricia Alejandra Ramírez Meyer y Carolina Alejandra Parra Silva.

QUINTO: Que enseguida, en el considerando quinto, en relación a la vulneración denunciada y exigencia de indicios suficientes, la sentenciadora argumenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 493 del Código del Trabajo, cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado

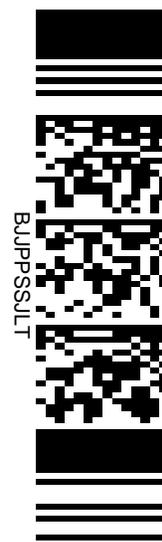


explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, precisando que la demandante tiene la carga procesal de acreditar indicios de la vulneración que alega.

SEXTO: Que, en el basamento sexto, el tribunal a quo, en relación a la afectación denunciada a la integridad psíquica y derecho a la honra, señala que los indicios planteados son: a) Hechos ocurridos con fecha 15 de marzo de 2019 y que se refieren a la clausura del local donde trabajaba la actora; b) La afectación a su integridad psicológica, a su honra y moral que ha sufrido por el hecho de haber sido detenida por Carabineros de Chile, y c) Que la denunciante está siendo investigada por el delito de desacato por la Fiscalía Local de Ovalle.

Razona que el primer hecho indiciario que se puede asentar, es que el local de AOPA, ubicado en calle Benavente N° 2 de la ciudad de Ovalle, fue clausurado el 15 de marzo del año 2019 y que la demandada instruyó a los trabajadores a asistir a trabajar los días siguientes a la clausura, agregando que con la prueba de la demandante, se ha logrado establecer el hecho de su detención por Carabineros de Chile y que la Fiscalía Local de Ovalle, inicio una investigación en su contra por el delito de rotura de sellos, causa RUC 1900291488-6, estimando la sentenciadora que los indicios señalados son suficientes para dar cuenta de una real vulneración en el derecho a la integridad psíquica de la denunciante.

Enseguida argumenta la juzgadora, en el considerando séptimo, que lo asentado está en directa relación con la integridad psicológica y que la experiencia indica que la detención e imputación de un delito por parte de la autoridad, acarrea un impacto emocional negativo para cualquier individuo común y corriente con una madurez y desarrollo emocional y cognitivo medio, de la edad y características de la denunciante, impacto que puede ser mayor o menor, pero no inexistente, precisando que esta

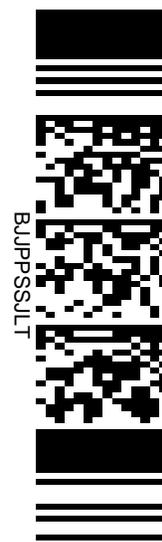


afectación emocional no requiere de mayor argumentación, toda vez que a nadie puede sino afectarle de manera negativa en su esfera emocional y familiar que se le detenga por Carabineros y se le impute un delito como le sucedió a la trabajadora, máxime si esto ocurre solo por cumplir las órdenes de su empleador.

Concluye que agrava el estado anímico de la actora como su honra, el hecho que, después de haber sido detenida por imputársele un delito, iniciada ya una investigación en su contra, fue despedida por la demandada por haber dejado de asistir a trabajar tres días seguidos, estimando que los indicios son suficientes para que sea el empleador el que explique los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

SEPTIMO: Que, en el motivo octavo del fallo impugnado, la juez del grado, analiza la explicación y justificación entregada por la sociedad denunciada respecto de las medidas adoptadas y en el considerando noveno, señala los hechos acreditados con la prueba rendida por las partes, valorada conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

Razona la sentenciadora, en el motivo décimo, que la medida dispuesta por la demandada de ordenar a la denunciante que concurriera a trabajar al local clausurado por la municipalidad los días posteriores a su implementación no es legítima, en atención a que consistió derechamente en infringir la clausura realizada por la Municipalidad de Ovalle, verificada el 15 de marzo de 2019, agregando que la medida de despido fue desproporcionada, en atención a que fue la propia empleadora quien expuso a la trabajadora a su detención policial al ordenarle asistir a trabajar a un local clausurado, concluyendo que el despido fue con infracción al artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, toda vez que, con ocasión del despido, la demandante fue vulnerada en sus derechos a la

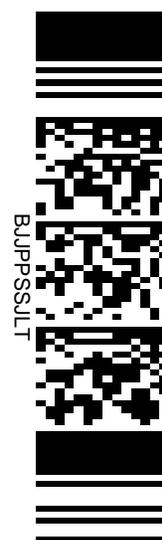


integridad psicológica y a la honra, acogiendo la acción de tutela de derechos fundamentales, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que señala en la sentencia.

OCTAVO: Que, finalmente, en el considerando décimo segundo, señala que la restante prueba analizada y no pormenorizada en los considerandos precedentes en nada altera lo concluido en este fallo.

NOVENO: Que de la revisión del fallo recurrido, se infiere que el tribunal a quo, en los fundamentos sexto, séptimo y noveno, ha efectuado el análisis de la prueba rendida por los litigantes, reseñada en el motivo tercero, estableciendo los hechos que ha estimado probados y ha señalado el razonamiento que conduce a esta estimación y en virtud de dichas reflexiones estima que los hechos acreditados, reflejan un indicio vulneratorio de los derechos a la integridad psicológica y a la honra, y concluye reflexivamente que acoge la acción de tutela deducida en contra de la denunciada Aura Royale SPA, representada por Ana Cecilia Silva Labra y la condena a pagar las prestaciones que señala en la sentencia.

DECIMO: Que, por tanto, la juzgadora del grado, en forma sistemática procedió a hacerse cargo de la prueba rendida por las partes reseñada en el motivo tercero, estableciendo los hechos que ha estimado probados y ha señalado el razonamiento que conduce a esta estimación y, en definitiva, razonada y fundadamente decide la litis y acoge la acción de tutela deducida por la actora en contra de la sociedad Aura Royale SPA, declarando que existe lesión de derechos fundamentales a la integridad psicológica y a la honra, contemplados en el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República por parte de la demandada, por lo que no cabe sino inferir que la decisión del asunto controvertido se ha ajustado estrictamente a las pretensiones sometidas al conocimiento del tribunal, no advirtiéndose de manera alguna, que la sentenciadora no haya



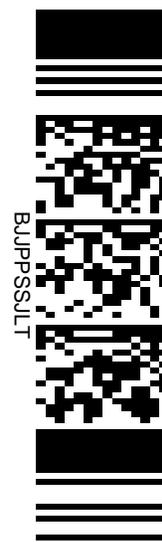
resuelto las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal y no haya efectuado el análisis de la prueba rendida por los litigantes, decisión del asunto controvertido que guarda estricta congruencia con las consideraciones que le han servido de sustento a la sentencia.

UNDECIMO: Que, atendido lo reflexionado precedentemente, no cabe sino concluir que la causal de invalidación prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo formulada por la demandada carece de fundamento, lo que conduce a desestimarla.

En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad fundada en el artículo 477, inciso primero, primera parte, del Código del Trabajo.

DECIMO SEGUNDO: Que a fin de resolver sobre la procedencia de la causal subsidiaria invocada por la recurrente, vale decir, la contemplada en el artículo 477 del Código Laboral, precepto que, en su primera parte, dispone que el recurso de nulidad solo será procedente cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, se debe precisar que en este caso la recurrente denuncia la vulneración de la garantía de un justo y racional procedimiento, contemplada en el N° 3, inciso quinto, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

DECIMO TERCERO: Que, al respecto, útil resulta consignar, en primer término, que el debido proceso, llamado también en la doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” o “principio de contradicción” exige que las decisiones emanadas de un órgano que ejerza jurisdicción, para que sean consideradas válidas y provistas de eficacia jurídica, deberán reunir como requisitos básicos que hayan sido adoptadas en un proceso previo, legalmente tramitado y desarrollado a través de un procedimiento



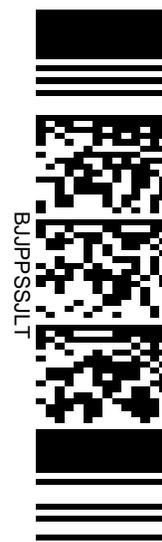
racional y justo, donde los litigantes puedan rendir las probanzas destinadas a acreditar sus pretensiones.

DECIMO CUARTO: Que, en el caso sub lite, del examen de los antecedentes, se logra advertir que, en la especie, la tramitación de la causa se ha ajustado plenamente a la ritualidad del procedimiento hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, dando el tribunal cabal cumplimiento a la garantía del debido proceso contemplada en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todos sus habitantes la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y que, además, exige que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, pudiendo los intervinientes, en el caso sub judice, en las respectivas audiencias ejercer todos los derechos y recursos que les provee la ley laboral destinados a demostrar los sustentos fácticos de sus pretensiones.

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia, como resultado de lo meditado en las motivaciones que anteceden y no vislumbrándose tampoco discriminación alguna respecto del ejercicio del derecho a la defensa jurídica de la recurrente, solo cabe rechazar la causal de nulidad deducida por la demandada, en forma subsidiaria.

En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad fundada en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo.

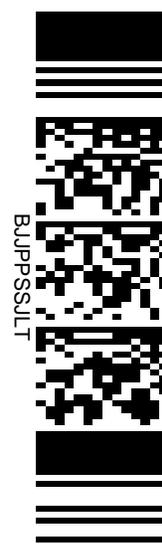
DECIMO SEXTO: Que, respecto a la causal de nulidad opuesta por la demandada, establecida en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código Laboral, alegando una infracción de ley, específicamente del artículo 495 N° 1 en relación con el artículo 486 del mismo Código, sosteniendo que se evidencia en la sentencia recurrida una infracción a la apreciación de la prueba, ya que en primer lugar, el magistrado de primera



instancia invierte la carga de la prueba en la demandada, exigiendo a su representada presentar prueba tendiente a acreditar que no había cometido los hechos vulneradores de la garantía de integridad psíquica y derecho a la honra alegada por el actor, en circunstancias de que correspondía al acreedor acreditarlo, toda vez que no se pueden probar hechos negativos, por lo que era de carga de la demandante comprobar que su representada había incurrido en actos vulneratorios en contra de la actora, como asimismo que se había negado a otorgar protección a la demandante. Añadió que la sentenciadora no explica de qué manera se habrían vulnerado el derecho a la honra y a la integridad psíquica del trabajador, limitándose a indicar que existiría un indicio suficiente para tenerlo por acreditado, sin hacerse cargo de ello en el fallo, lo que hace que éste sea absolutamente injustificado y carente de toda lógica.

DECIMO SEPTIMO: Que a fin de establecer la procedencia de la causal de nulidad sustentada en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es preciso tener presente que tal motivo solo tiene por objeto revisar que el derecho haya sido correctamente aplicado al caso concreto, vale decir, examinar que la norma sea interpretada de manera acertada a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas por el juez del grado. Por tanto, inconcuso resulta concluir que es inherente a ese motivo de invalidación que aquel que intenta la aludida causal acepta los hechos asentados en la sentencia impugnada, por cuanto los cuestionamientos del recurrente pueden estar referidos solamente a la comprensión e interpretación jurídica del asunto.

DECIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, atendido los hechos que se han tenido por establecidos en el considerando sexto de la sentencia

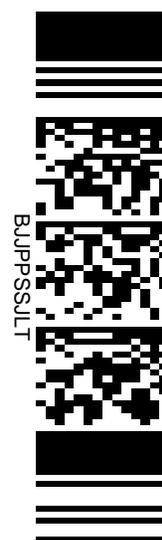


recurrida y lo consignado, razonado y concluido en los motivos séptimo, octavo, noveno décimo y décimo segundo, solo cabe desestimar la causal de nulidad intentada, vale decir, la contemplada en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, por cuanto no se vislumbra error de derecho o desacierto jurídico en el pronunciamiento de la sentencia, que haya influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que sus conclusiones guardan relación con los hechos asentados y constituyen simplemente la interpretación jurídica que el tribunal a quo ha efectuado respecto de los mismos, en ejercicio de la actividad intelectual propia de sus facultades jurisdiccionales.

DECIMO NOVENO: Que, atendido lo reflexionado precedentemente, no cabe sino concluir que la causal de invalidación prevista en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo formulada por la demandada carece de fundamento, lo que conduce a desestimarla.

En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad fundada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 495 N° 1 del mismo Código.

VIGESIMO: Que a fin de resolver sobre la procedencia de la causal subsidiaria invocada por la recurrente, vale decir, la contemplada en el artículo 478 letra e), en relación al artículo 495 N° 1 del Código Laboral, cabe señalar que la juzgadora del grado, en forma sistemática procedió a hacerse cargo de la prueba rendida por las partes y, en definitiva, razonada y fundadamente acoge la acción de tutela deducida por la actora en contra de la sociedad Aura Royale SPA, declarando que existe lesión de derechos fundamentales a la integridad psicológica y a la honra, contemplados en el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República por parte de la demandada, decisión del asunto controvertido que guarda



estricta congruencia con las consideraciones que le han servido de sustento a la sentencia, no advirtiéndose de manera alguna, que la sentenciadora no haya cumplido con lo establecido con el requisito establecido en el artículo 495 N° 1 del Código del Trabajo, como lo sostiene la recurrente, por lo que solo cabe rechazar la causal de nulidad deducida por la demandada en forma subsidiaria.

En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad fundada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 3 del mismo Código.

VIGESIMO PRIMERO: Que a fin de resolver sobre la procedencia de la causal subsidiaria invocada por la recurrente, vale decir, la contemplada en el artículo 478 letra e), fundada en que en la sentencia se omite la exposición de todos los hechos y alegaciones de la demandante, cabe señalar que del examen de la sentencia, se observa que contiene una síntesis de los hechos y de las alegaciones de la partes, no advirtiéndose de manera alguna, que la sentencia recurrida no cumple con el requisito establecido en el artículo 459 N° 3 del Código del Trabajo, como lo sostiene la recurrente, por lo que solo cabe rechazar la causal de nulidad deducida por la demandada en forma subsidiaria.

En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad fundada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que a fin de resolver sobre la procedencia de la causal subsidiaria invocada por la recurrente, vale decir, la contemplada en el artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N° 4 del Código Laboral, es preciso señalar que el tribunal a quo, procedió a hacerse cargo de la prueba rendida por las partes, estableciendo los hechos que ha estimado probados y ha señalado el razonamiento que conduce a esta estimación y, en definitiva, razonada y fundadamente decide la litis, por



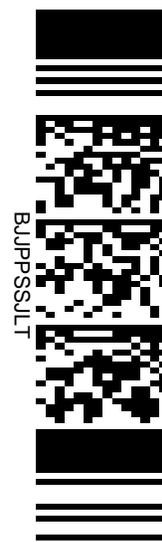
lo que no cabe sino inferir que la decisión del asunto controvertido se ha ajustado estrictamente a las pretensiones sometidas al conocimiento del tribunal, no advirtiéndose de manera alguna, que la sentenciadora no haya cumplido con lo establecido en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, como lo sostiene la recurrente, por lo que solo cabe rechazar la causal de nulidad deducida por la demandada en forma subsidiaria.

VIGESIMO TERCERO: Que, por tanto, como resultado de todo lo reflexionado en los fundamentos que anteceden, el recurso de nulidad deducido no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478 e), 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por las abogadas doña Andrea Alejandra Yazigi Sfeir y doña Jacqueline Celinda Torres Grusic, por la demandada “Aura Royale SpA”, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de enero del año en curso, dictada por la juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Ovalle, doña Isabel Margarita Rojas Torres, la que, en consecuencia, no es nula.

No se condena en costas a la recurrente por considerar que tuvo motivos plausibles para deducir su arbitrio.

Acordado con la prevención del ministro suplente señor Troncoso, quien estuvo por condenar a la recurrente al pago de las costas del recurso, por estimar que su libelo presenta deficiencias argumentativas insalvables, tales como la ausencia de explicación acerca de la forma en que se han producido los vicios invocados y, en algunos acápites, sobre manera en que las eventuales infracciones alegadas han influido en lo dispositivo del fallo recurrido. De este modo, más que el legítimo derecho a solicitar la rectificación de una sentencia que se estima defectuosa, el arbitrio



intentado ha tenido un propósito dilatorio en el cumplimiento de las prestaciones a las que el empleador ha sido condenado.

Redacción del ministro suplente, don Jorge Corrales Sinsay.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 53-2020 Laboral.

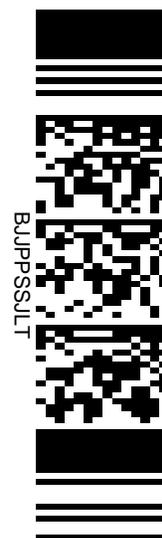
Pronunciado por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, los Ministros suplentes señor Sergio Troncoso Espinoza y señor Jorge Corrales Sinsay. *No firma el señor Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en su cometido.*

En La Serena, a veintiséis de mayo de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Juan Pedro Enrique Shertzer D. y Ministro Suplente Jorge Corrales S. La Serena, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

En La Serena, a veintiséis de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>